



**COMISIÓN DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO EN CUENCA**

ACTA 3/2024

En Cuenca, siendo las **9:30** horas del día **12 de julio de 2024**, se reúnen los asistentes relacionados seguidamente por convocatoria anterior, por videoconferencia, para el estudio del siguiente Orden del día.

PRESIDENTA: D^a. Ana Adoración Ponce Ramírez, Delegada Provincial de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

SECRETARIA: D^a. María Teresa Martínez Merchante, Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

VOCALES:

D. Luis Fernando Del Amo Muñoz-Morales, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Desarrollo Sostenible en materia de Medio Ambiente.

D. Carlos Celaya Escribano, en representación de la Administración General del Estado.

D^a Patricia Panadero Sanz, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

D. Manuel Mourelle Lema, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Sanidad.

D^a Belén Ruiz Sánchez, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en materia de Educación.

PONENTE:

D. Antonio Torrijos Camacho, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo, de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se da por leída el Acta 2/2024 correspondiente a la sesión celebrada el día 27 de junio de 2024, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.



PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 2 DE LA REVISIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Hace su entrada D. Felipe Cantarero Cuenca, del equipo redactor.

El Ayuntamiento de **Fuente de Pedro Naharro** (Cuenca), con fecha 20 de junio de 2024, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual número 2 de la Revisión de las Normas Subsidiarias, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- **CONSEJERÍA DE FOMENTO**
- **Delegación Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 20 de mayo de 2024.**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LA REVISIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual nº 2 de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Fuente de Pedro Naharro (Cuenca), redactada por D. Felipe Cantarero Cuenca (arquitecto), remitido a esta Delegación Provincial con fecha de entrada de 8 de mayo de 2024, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

a) ANTECEDENTES

Población: 1.211 hab., según datos INE de 2022.

Planeamiento vigente en el municipio: Revisión de las Normas Subsidiarias tipo B de Fuente de Pedro Naharro, aprobadas por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 27 de junio de 1994 y Modificación Puntual nº 1 aprobada en sesión celebrada el 15 de mayo de 2005.

Objeto: El objetivo de la presente Modificación Puntual es:

- a) Reconfigurar el emplazamiento de los usos básicos de la manzana denominada en esta modificación como "Parcela B". Para ello desaparece la superficie de uso de residencial unifamiliar equivalente a los espacios libres que se eliminan en la "parcela A" y se crea en la "parcela B" una zona de Espacio Libre (clave de ordenanza 3). Su superficie se incorpora





en la reconfiguración física de los usos Espacios Libres (clave de ordenanza 3) y Equipamiento (Clave de ordenanza 4).

A efectos de mantener las prestaciones públicas, la superficie de espacio libre que desaparece en la “parcela 1”, que da a la calle Sur, se recupera mediante el cambio de uso de otra parcela situada en las calles San Isidro y C/ Campo de fútbol.

- b) Cerramientos de parcela en la zona de Ordenanza 2. Residencial Unifamiliar.

Se elimina de las condiciones de volumen de la ordenanza el punto relativo a cerramientos de parcela, con el comentario a pie de página, dejando libertad para su establecimiento.

b) CONSIDERACIONES.

- A) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO:** Respecto a la Ordenación establecida se hacen los siguientes comentarios:

En primer lugar, en relación al informe de avance (art. 36.1 TR LOTAU) ya emitido desde este Servicio de Urbanismo, seguir incidiendo en que el contenido de la presente MP nº 2 de la Rev. NN.SS. de Fuente de Pedro Naharro deberá seguir adaptando su contenido a lo establecido por el Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes, al cual debe ajustarse la presente Modificación Puntual.

En este sentido, el presente documento de la MP adapta exclusivamente, y tan solo parcialmente, la Memoria Informativa a la citada NTP, faltando la adaptación de documentos fundamentales para la redacción de la MP como son Memoria Justificativa y Planos, tanto de Información como de Ordenación, y no aportando los documentos correspondientes a Normas Urbanísticas y Documento de Refundición.

Por otro lado, en relación al primer objeto de la presente Modificación Puntual y que supone una permuta de usos entre las denominadas manzanas A y B, señalar que, a lo largo del contenido de la presente MP quedan debidamente justificadas las finalidades pretendidas para la misma, no obstante, no son suficientemente claros los datos y/o superficies aportados, pues presentan incongruencias, tal y como se desglosará más adelante en el presente informe.

Además, sigue sin justificarse, a lo largo de esta Modificación Puntual, el cumplimiento de la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Suelo Rústico en relación a la zona de Suelo Urbano colindante al denominado Arroyo Cañada del Tobar en las inmediaciones de la denominada manzana A por la presente Modificación Puntual.

En relación al segundo objeto de la presente Modificación Puntual, una vez aportada la justificación expresa en el contenido aportado de la presente MP para la modificación de la Ordenanza, señalar dos cosas al respecto:

- En primer lugar, la justificación efectuada podrá basarse en mitigar las vistas del vallado establecido por la Ordenanza desde la vía pública, no obstante, no podrá basarse en la imagen de evitar una “urbanización de chalets” o la existencia de “suficientes construcciones que no son viviendas”, pues la Ordenanza es suficientemente clara en cuanto a uso y tipología, pues el título de la misma lo refiere de manera clara (Residencial Unifamiliar), es decir, estos últimos argumentos no pueden servir para lo pretendido.



- Por otro lado, si lo pretendido es mitigar las citadas vistas, deberán regularse las características del vallado de manera concreta con la finalidad pretendida, no es suficiente con eliminar la condición existente en la Ordenanza y dejarla abierta y sin regular al “libre albedrío”, pues esta circunstancia no regula nada, ni mitiga vistas, ni tampoco pretende dejarla abiertas...

Por último, seguir señalando que, la modificación de usos propuesta en el primer objeto de la presente Modificación Puntual afecta a espacios libres previstos por el Plan vigente, por ello, en virtud de lo dictado por el art. 39.3 TR LOTAU se establece que:

“Artículo 39. El régimen de la innovación de la ordenación establecida por los Planes.

...

La innovación de un Plan que comporte una diferente calificación, zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres anteriormente previstos, requerirá previo informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el cual se referirá a su vez a todos los contenidos que deban ser objeto de informe por la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, así como dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En estos supuestos, cuando la aprobación del citado instrumento urbanístico estuviese otorgada a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se entenderá que corresponde a la citada Comisión Regional”.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN

La documentación presentada comprende, los siguientes documentos:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- DOCUMENTACIÓN QUE SE SUSTITUYE.
- PLANOS 1 (01 a 09).
- PLANOS 2 (a1 + P04 y P05).

MEMORIA INFORMATIVA:

En el apartado 1 (marco normativo), no procede el apartado correspondiente a Instrumentos de Ordenación Territorial vigentes, debe eliminarse el mismo.

En relación al apartado 3.1 (encuadre territorial, situación y emplazamiento de las actuaciones), señalar que la imagen aportada en la página 7 del documento es errónea, las parcelas sombreadas no son correctas, no coinciden con lo señalado a lo largo de la presente MP tanto descriptiva como gráficamente.

En este mismo apartado, al inicio de la página 9 del documento, es errónea la referencia a la cuenca del río Segura, pues el Arroyo de la Cañada del Tobar pertenece a la cuenca del río Guadiana.

El contenido del apartado 3.3 (medio físico, estructura de la propiedad, edificación y usos del suelo y afecciones) es demasiado escueto y no aporta los contenidos establecidos en su título ni en la NTP, con especial reseña a las consideraciones generales de este informe en relación a la justificación del cumplimiento de la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Suelo Rústico con referencia a la zona de Suelo Urbano colindante al denominado Arroyo Cañada del Tobar.





En cuanto al contenido del apartado 4 (planeamiento vigente), falta, por un lado, efectuar reseña a la MP nº 1 de la Revisión de las NN.SS. y a su fecha de aprobación, por otro lado, se debe incorporar el contenido vigente correspondiente a la Ordenanza 2 (Residencial Unifamiliar) del objeto 2 de la presente MP.

PLANOS DE INFORMACIÓN:

No se aporta como tal el documento correspondiente a los Planos de Información, en relación a ello, señalar que el documento aportado como Planos 1 incorpora una mezcla de planos que podrían entenderse como parte Planos de Información y parte Planos de Ordenación, no obstante, no siguen ni nomenclatura NTP ni tampoco su contenido, por ello, vamos a intentar clarificarlos para que se completen y adapten.

Recordar también que la denominación de los Planos de Información se considera orientativa, su número podrá reducirse o ampliarse en función de las circunstancias de cada municipio, siempre que se analicen todos los temas y la información se organice de forma fácilmente legible. En cualquier caso, se incluirá una lista completa de los planos definitivos.

I.00: ORDENACIÓN VIGENTE: CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO.

No se aporta como tal el presente plano, podría entenderse que se corresponde con los planos 02 (parcela 1 estado actual) y 04 (parcela 2 estado actual), no obstante, deberán refundirse en un único plano y establecer la nomenclatura y leyenda correspondiente.

I.01: ENCUADRE TERRITORIAL – SITUACIÓN.

El presente plano parece corresponderse con el denominado plano 01 (situación), al respecto, tan solo señalar que la leyenda es errónea o genera confusión, pues establece referencias a las parcelas 1 y 2, cuando tanto el contenido del propio plano, como a lo largo de toda la MP, las referencias se hacen a las parcelas A y B.

I.02: ESTADO ACTUAL DEL ÁMBITO: CATASTRO, TOPOGRAFÍA. USOS, EDIFICACIONES Y AFECCIONES.

No se aporta como tal el presente plano, deberá incorporarse con los contenidos establecidos en el título del mismo y en relación a lo señalado por la NTP al respecto (deberá aportar, al menos, información catastral, edificaciones existentes y afecciones).

Podría entenderse que el denominado plano 08 (sin título legible) pretende establecer el contenido referente a la afección al Arroyo Cañada del Tobar, no obstante, su contenido es insuficiente.

I.03: ESTADO ACTUAL DEL ÁMBITO AFECTADO: FOTOGRAFÍA AÉREA Y OTRA INFORMACIÓN.

No se aporta el presente plano, deberá incorporarse con los contenidos establecidos en el título del mismo y en relación a lo señalado por la NTP al respecto (deberá aportar, al menos, fotografía aérea).

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

En primer lugar, señalar que la presente MP no sigue el contenido establecido por la NTP y que quedó reseñado en el informe de avance emitido anteriormente desde este Servicio de Urbanismo, tan solo establece, al inicio, los objetivos de planificación marcados, los cuales,



deberán redactarse y enumerarse de manera clara y correlativa (su enumeración es un poco caótica y ayuda poco a su interpretación).

Deberán seguirse los siguientes apartados, estableciéndose su contenido oportuno:

1. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

1.1. Adecuación al modelo de evolución urbana y de ocupación del territorio adoptado y de las directrices de ordenación resultantes.

El contenido de este apartado puede entenderse asimilable al denominado apartado 3 (descripción pormenorizada de la modificación propuesta), no obstante, deberá también enumerarse y clarificarse correlativamente, detectando incongruencias en cuanto a las superficies modificadas (la superficie residencial resultante en ocasiones asciende a 1.307,63 m², en otras a 1.320,63 m²).

1.2. Clasificación del suelo.

Estamos en SUC, la MP deberá justificar que las decisiones adoptadas por la Modificación Puntual no afectan a la misma.

1.3. Delimitación del ámbito.

Se justificará la delimitación del ámbito efectuada en virtud de lo establecido a lo largo de la Modificación Puntual.

1.4. Usos, intensidades y densidades.

Se justificarán los usos modificados y como afectan o quedan compensadas las intensidades y densidades dentro del ámbito de la MP.

1.5. Sistemas e infraestructuras generales.

Se justificarán las decisiones adoptadas por la MP, todo ello en virtud del apartado anterior y del resultado de la modificación propuesta para los espacios libres.

1.6. Tratamiento de los bienes de dominio público.

Se incluirá el tratamiento de los bienes de dominio público y se especificará y justificará su compatibilidad con la legislación sectorial aplicable (Arroyo Cañada del Tobar).

1.7. Coherencia entre las determinaciones de la ordenación estructural de la Modificación Puntual y las de las áreas contiguas.

Deberá clarificarse esta circunstancia, con especial reseña a la modificación de espacios libres junto al cauce del Arroyo Cañada del Tobar y la ordenación resultante de la zona tras la modificación propuesta.

2. ORDENACIÓN DETALLADA.

2.1. Viarios y espacios libres públicos. Plazas de aparcamiento.

Se realizará un resumen con la propuesta, con especial reseña a los espacios libres modificados.

2.2. Dotaciones públicas. Localización de zonas verdes y equipamientos.

Se describirán las zonas verdes y equipamientos públicos locales previstos, todo ello en virtud de lo establecido a lo largo de la MP y de lo justificado en el apartado anterior.

2.3. Ordenanzas tipológicas.





Se justificarán las decisiones adoptadas por la Modificación Puntual, estableciendo como quedará el resultado de la Ordenanza afectada (Ordenanza 2, Residencial Unifamiliar).

2.4. Régimen de las edificaciones en situación de fuera de ordenación.

Definir las circunstancias de las edificaciones que resulten en situación de fuera de ordenación como consecuencia de las decisiones de ordenación adoptadas por la Modificación Puntual, en su caso.

3. ANÁLISIS DE TRÁFICO Y MOVILIDAD.

Se justificarán las decisiones adoptadas por la Modificación Puntual, en caso de afectar.

4. INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

Se incluirán las implicaciones económicas para el mantenimiento y conservación de los correspondientes servicios e infraestructuras, relacionado con las soluciones de materiales y mobiliario urbano.

5. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS.

Se comprobará expresamente el cumplimiento de la legislación sectorial aplicable, efectuando las correspondientes remisiones a planos y normativa.

6. MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO TÉCNICO DURANTE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

Especificar el alcance y contenido de las modificaciones introducidas en el documento técnico durante su tramitación administrativa.

NORMAS URBANÍSTICAS:

No se aporta, en la presente MP, el documento correspondiente a Normas Urbanísticas, en este sentido, viendo el contenido y finalidades pretendidos por la MP, el mismo deberá ceñirse exclusivamente a la Regulación del Suelo Urbano, concretamente al resultado final de la Ordenanza 2 (Residencial Unifamiliar).

TÍTULO V. REGULACIÓN DEL SUELO URBANO.

Recordar, en este sentido, que las NN.UU. se redactarán de forma articulada y se organizarán en títulos, capítulos y, en su caso, secciones y subsecciones, con indicación expresa, en el articulado del texto, de lo que forma parte de la ordenación estructural (OE) y de la ordenación detallada (OD), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Planeamiento. Las referencias literales en la normativa a leyes, reglamentos u otros documentos externos se distinguirán con letra cursiva de tamaño inferior al del resto, indicando con claridad su procedencia.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

No se aporta como tal el documento correspondiente a los Planos de Ordenación, en relación a ello, señalar que el documento aportado como Planos 1 incorpora una mezcla de planos que podrían entenderse como parte Planos de Información y parte Planos de Ordenación, no obstante, no siguen ni nomenclatura NTP ni tampoco su contenido, por ello, vamos a intentar clarificarlos para que se completen y adapten.

Recordar también que la denominación de los Planos de Ordenación se considera orientativa, su número podrá reducirse o ampliarse en función de las circunstancias de cada municipio, siempre que se analicen todos los temas y las decisiones de ordenación se expresen



de forma fácilmente legible. En cualquier caso, se incluirá una lista completa de los planos definitivos.

OE: DELIMITACIÓN, CLASIFICACIÓN, USO MAYORITARIO Y SISTEMAS GENERALES.

No se aporta como tal el presente plano, podría entenderse que su contenido está reflejado en el plano 09 (visión general de las modificaciones), no obstante, el mismo deberá completarse con el contenido establecido en el título y acompañarse de la oportuna leyenda.

OD.1: CALIFICACIÓN DEL SUELO Y GESTIÓN.

No se aporta como tal el presente plano, podría entenderse que su contenido está reflejado en los planos 03 (parcela 1 estado reformado) y 05 (parcela 2 estado reformado), también en el plano 07 (modificaciones en las dos parcelas afectadas).

Al respecto, señalar que las superficies de las parcelas afectadas no son legibles en los citados planos.

OD.2: ALINEACIONES Y RASANTES.

No se aporta el presente plano, deberá aportarse el contenido del mismo, sirviendo de referencia los citados planos 03 (parcela 1 estado reformado) y 05 (parcela 2 estado reformado), grafiando de manera específica las alineaciones resultantes.

OD.3: COMPARATIVA CON EL PLANEAMIENTO VIGENTE.

No se aporta como tal el presente plano, podría entenderse que su contenido está reflejado en el plano 06 (parcela 2 detalle superficies estado previo y reformado), no obstante, faltaría el comparativo para la otra parcela afectada (parcela A).

También incidir en que las superficies de las parcelas afectadas no son legibles en este plano.

DOCUMENTO REFUNDICIÓN:

No se aporta como tal el presente documento, podría entenderse, según lo establecido por el apartado 5 (documentos a modificar) de la Memoria Justificativa de la MP, que su contenido se incluye dentro de los documentos Documentación que se Sustituye (Hoja de Ordenanza 2. Residencial Unifamiliar) y Planos 2 (P04 y P05), no obstante, se establecen las siguientes consideraciones al respecto:

DOCUMENTACIÓN QUE SE SUSTITUYE.

En este documento tan solo se incorpora la segunda hoja de la Ordenanza 2 (Residencial Unifamiliar), recomendado que su refundición sea completa para las 2 hojas, pudiendo observar así que los usos y observaciones restantes se mantiene intactos.

Además, deberán tenerse en cuenta las consideraciones generales de este informe en relación a la regulación de los vallados y la eliminación de su contenido y la permisibilidad excesiva pretendida o falta de regulación.

PLANOS 2.

En primer lugar, en relación al plano aportado como al1 (alternativas de ubicación, alternativa 1), señalar que el mismo no procede, no debe aportarse en el contenido de la presente MP.

En cuanto al contenido de los planos P04 y P05, señalar que las bases utilizadas para la redacción de los mismos son las correctas, no obstante, el contenido aportado no es legible claramente, deberán corregirse estos detalles, con la consideración de que deberán seguirse los





parámetros de la leyenda de los planos, con especial reseña al grafiado de las líneas límite de Ordenanza, las cuales parecen no grafiarse en el contenido de los planos P04 y P05 aportados.

NORMATIVA APLICABLE

Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).

Artículo 10. La concertación interadministrativa de instrumentos territoriales.

4. El instrumento o proyecto se remitirá también a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, ante la cual se justificará la efectiva realización del trámite respecto del resto de Administraciones públicas.

6. Cumplido el trámite de consulta, o el de información pública, la Comisión de Concertación Interadministrativa, órgano colegiado cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente, emitirá informe único de concertación interadministrativa sobre el instrumento o proyecto formulado para los Municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

Previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrán realizar por sus propios medios la concertación interadministrativa aquellos Municipios con menos de 10.000 habitantes de derecho que se encuentren agrupados en Mancomunidades urbanísticas que en su conjunto superen esa cifra de habitantes, o que sin estar agrupados así lo soliciten de forma individual, siempre que resulte acreditado, en ambos casos, que disponen de servicios técnicos, jurídicos y administrativos adecuados a tal fin.

7. Si alguna de las Administraciones afectadas no hiciera uso de la concertación interadministrativa se presumirá su conformidad con el instrumento o proyecto formulado. En todo caso, dicho instrumento o proyecto sólo podrá contener previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones, si éstas han prestado expresamente su conformidad.

Artículo 36. La tramitación para la aprobación inicial de los Planes de Ordenación Municipal, Planes de Delimitación de Suelo Urbano, determinados Planes Especiales y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.

2. Concluida la redacción técnica del Plan, la Administración promotora del mismo, lo someterá simultáneamente a:

B) Informes de los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, salvo que, previamente, se hubieran alcanzado acuerdos interadministrativos.

Decreto 248/2004, de 14 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4-6-1998 (LCLM 1998\143), de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.



Artículo 135. Tramitación para la aprobación inicial de los Planes de Ordenación Municipal (POM) y del Plan de Delimitación del Suelo Urbano (PDSU).

2. Una vez concluida la redacción técnica del Plan correspondiente, la Administración promotora del mismo lo someterá simultáneamente a:

b) Informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, salvo que, previamente, se hubieran alcanzado acuerdos interadministrativos.

En particular deberá figurar el informe de la Consejería competente en materia de obras públicas según lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua, cuando los planes incidan sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a que se refiere la citada ley.

A efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social, el cual, previa autorización de dicha Consejería, podrá sustituirse por el elaborado al efecto por una entidad competente en la materia.

Asimismo, con objeto de confirmar el cumplimiento de las disposiciones legalmente establecidas, deberá recabarse el informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, aun cuando se trate de modificaciones de la ordenación detallada (OD) de estos Planes. En este último caso, el Ayuntamiento de los Municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho podrá solicitar que el informe sea emitido por la Comisión de Concertación Interadministrativa correspondiente.

En aquellos informes sectoriales en que se haga referencia a bienes pertenecientes al dominio público, deberá incluirse, en caso de que se dispusiera de la misma, el deslinde del dominio público afectado, los datos registrales, su estado de coordinación y la representación gráfica georreferenciada incorporada al folio real de aquellas.

Decreto 235/2010, de 30/11/2010, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. Comisiones de Concertación Interadministrativa.

Las Comisiones de Concertación Interadministrativa de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se configuran como órganos colegiados de deliberación, consulta y decisión en el ámbito de cada provincia, cuya finalidad es facilitar la concertación interadministrativa de los planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística en municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho, en los términos de los artículos 9 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 11. De las Comisiones de Concertación Interadministrativa.

1. Corresponde a las Comisiones de Concertación Interadministrativa la deliberación y emisión, una vez llevado a cabo el trámite de consulta a las Administraciones públicas territoriales afectadas, del informe único de concertación interadministrativa, previsto en el





número 6 del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Para ello, los Ayuntamientos de municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho que tramiten un instrumento de planeamiento para la ordenación territorial y urbanística, su revisión o su modificación, que haya exigido su sometimiento al trámite de la concertación interadministrativa, remitirán copia del documento a la Comisión de Concertación Interadministrativa, junto con los informes sectoriales emitidos por las Administraciones y organismos públicos afectados, para que emita informe único de concertación.

- **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

- **Educación. Fecha 7 de mayo de 2024**

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORME EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N^º 2 DE LAS NN.SS. MUNICIPALES DE LA FUENTE DE PEDRO NAHARRO.

Con fecha de 25 de abril de 2024 se recibe en esta Delegación Provincial solicitud del Ayuntamiento de la Fuente de Pedro Naharro, de emisión de informe -en materia de dotacional educativo- en relación con la MODIFICACIÓN PUNTUAL N^º 2 (en adelante MP n^º 2) de las NN.SS. Municipales de la FUENTE DE PEDRO NAHARRO (Cuenca), en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 36.2 b) del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), y en el artículo 135.2 b) del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU (en adelante, RPLOTAU). Se remite por registro electrónico, junto con la solicitud, una copia del documento, redactado por Felipe Cantarero Cuenca, con fecha de abril de 2024.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, en cumplimiento del citado trámite legal, se emite el presente informe.

1. REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Actualmente, el Municipio de Fuente de Pedro Naharro, cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, revisadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Castilla La Mancha, en sesión celebrada con fecha 27 de junio un 1994.

La MP n^º 2 de NN.SS., tiene dos objetos: la reordenación de la distribución de espacios libres del casco urbano, y el diseño de los cerramientos de parcela de la ordenanza 2. Residencial unifamiliar.

2. INFORME



Los Anexos IV y V del RPLOTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a efectuar dentro del dotacional público en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas.

Por tanto, la Modificación Puntual nº 2 de las NN.SS. de la Fuente de Pedro Naharro, no incide de forma alguna sobre centros educativos o deportivos existentes, ni da lugar a afecciones que incidan sobre la actividad docente o deportiva.

➤ **Cultura. Fecha 3 de julio de 2024.**

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 2024 y la documentación anexa remitida por el Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro a esta Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca (reg. entr. nº. 1533578) en relación al asunto citado, según proyecto redactado por D. Felipe Cantarero Cuenca (arquitecto), en relación a la valoración de la afección al Patrimonio Cultural y el informe/autorización de este órgano.

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 2024 del Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Desarrollo Sostenible (Cuenca) y la documentación técnica anexa remitida a esta Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca a través del enlace <https://neva.jccm.es/nevia> (Anotación nº34130, de 30 de abril), en relación a las Consultas previas en el procedimiento de Evaluación Ambiental del referido proyecto promovido por el Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro.

Visto el informe del Servicio de Cultura en relación al mismo y el objetivo de la modificación propuesta, que refiere la nula afección sobre los elementos incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha registrados en el municipio, indica no obstante, que dicho municipio no dispone de documento de protección de patrimonio cultural revisado y actualizado, y señala su viabilidad en relación con su prevención y protección.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los arts. 3, 23, 26, 27, 28, 48.2 y 3 y 50 de la Ley 4/13, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla la Mancha (DOCM nº 100, de 24-05-2013); así como el artículo 6 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha (DOCM nº 30, de 13 de febrero) y el art. 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE nº 396 de 11 de diciembre de 2013).

ESTA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CUENCA, RESUELVE:

Informar favorablemente el referido proyecto; advirtiendo no obstante, que en relación a la gestión urbanística preventiva y la afección al patrimonio cultural del municipio, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y más concretamente, en el caso de que aparecieran restos durante la ejecución o desarrollo del proyecto, se deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y 52.4 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (deber de comunicación a la Administración competente en materia de Patrimonio Cultural) para antes de continuar con la ejecución de dicho proyecto, garantizar su control arqueológico.

Cualquier otra modificación del Documento de NNSS informado deberá contar con el visado y la autorización de esta Delegación Provincial.





• CONSEJERÍA DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

➤ Protección Ciudadana. Fecha 27 de mayo de 2024.

En relación a su consulta de fecha de recepción de 30 de abril de 2024, remitido por el Servicio de Medio Ambiente, adscrito a la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, solicitando informe referido al proyecto de "Modificación Puntual nº2 de las Normas Subsidiarias de La Fuente Pedro Naharro" con la referencia PLA-CU-24-0052, se informa:

De acuerdo con los artículos 16.1, 20.1.c), 21.2.a) y 22.2, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la ordenación que hagan las Administraciones Públicas de los usos del suelo, deberán atender, entre otras cosas, a la prevención de riesgos naturales y de accidentes graves. Así mismo, el citado artículo 22.2, dispone que: "el informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación". Es por ello que, la Modificación Puntual Nº 2 de las normas subsidiarias de Fuente de Pedro Naharro deberá dar cumplimiento a los preceptos contemplados tanto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, la Norma Básica de Protección Civil (Real Decreto 524/2023, de 20 de junio), como en el actual Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM), aprobado por Decreto 36/2013, de 04/07/2013 y revisado actualmente por la Orden 126/2021, de 14 de julio, como Plan Director de Emergencias de la Comunidad Autónoma, así como en lo contenido en los Planes Especiales, Específicos y de Respuesta aprobados como desarrollo del mismo. Estas normas, establecen que las Entidades Locales, elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes territoriales, especiales y específicos de ámbito municipal siguiendo las directrices marcadas, con la finalidad de cubrir las diversas situaciones de riesgo existentes en cada municipio.

Desde este Servicio de Protección Ciudadana de Cuenca, se le informa que su municipio está clasificado con los siguientes niveles de riesgo en los diferentes Planes Especiales y Específicos de Protección Civil de Castilla-La Mancha, actualmente en vigor, circunstancia que habrá necesariamente ser tenida en cuenta a efectos oportunos:

RIESGOS TECNOLÓGICOS:

1. Según se indica en el actual **Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM)**, Fuente de Pedro Naharro **NO** figura dentro del grupo de localidades afectada de riesgo químico por alguna de las instalaciones industriales sujetas a normativa de prevención de accidentes graves con sustancias peligrosas (normativa SEVESO).
2. Según el **Plan Especial de Protección Civil Ante el Riesgo de Accidente de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de Castilla-La Mancha (PETCAM)**, el término municipal de Fuente de Pedro Naharro **NO** se encuentra dentro de las poblaciones con un nivel de RIESGO ALTO debido al transporte de mercancías peligrosas.
3. Fuente de Pedro Naharro **NO** se encuentra incluido dentro de las zonas de **planificación nuclear** que afecta al territorio de Castilla-La Mancha.
4. Fuente de Pedro Naharro **NO** cuenta con **instalaciones radiactivas**.



5. Por el término municipal de Fuente de Pedro Naharro **NO** discurre ningún tramo de **Gasoducto**.

RIESGOS NATURALES:

1. Según el **Plan Especial de Protección Civil Ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha (PRICAM)**, Fuente de Pedro Naharro **NO** se encuentra afectado por zonas inundables asociadas a periodos de retorno, por lo cual el municipio **NO** está obligado a realizar el correspondiente Plan de Actuación Municipal Frente al Riesgo de Inundación.
2. Fuente de Pedro Naharro **NO** se encuentra dentro de los municipios de Castilla-La Mancha con riesgo sísmico alto.
3. Según el **Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-La Mancha (METEOCAM)**, el término municipal de Fuente de Pedro Naharro **NO** presenta un riesgo alto o muy alto para ninguno de los fenómenos meteorológicos adversos incluidos en el plan.

RIESGOS ANTRÓPICOS:

Según el **Plan Regional de Incendios Forestales (INFOCAM)**, el municipio de Fuente de Pedro Naharro **NO** está clasificado como zona de ALTO RIESGO DE INCENDIO, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, modificada por la ley 8/2023, por lo que el municipio **NO** está obligado a elaborar un Plan de Actuación Municipal Frente al Riesgo por Incendios Forestales.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación, este Servicio de Protección Ciudadana emite las siguientes observaciones:

1. Debe añadirse al documento la legislación aplicable en materia de protección ciudadana y riesgos naturales en el epígrafe Marco Normativo.
2. El municipio de Fuente de Pedro Naharro **NO** está obligado a realizar ni planes territoriales ni de actuación municipal frente a riesgos.
3. Se subraya que en ningún caso la modificación de las normas subsidiarias que afecta a la parcela A, que actualmente se clasifica como espacio libre y que pasaría a ser suelo residencial, debe suponer un riesgo para la población o sus bienes, teniendo en cuenta la cercanía del Arroyo de la Cañada del Tobar, para lo cual se sugiere se realicen cuantos estudios correspondan, teniendo en cuenta además la franja de protección que le corresponde por ser SRNUPA cauces.

- **CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

- **Accesibilidad. Fecha 25 de junio de 2024**

INFORME Nº 1 RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LAS NNSS DE FUENTE DE PEDRO NAHARO, CUENCA.

1. OBJETO DEL INFORME

Se realiza el presente informe en contestación al escrito remitido por el Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro (Cuenca), con registro de entrada por registro electrónico en la Delegación





Provincial de la Consejería de Bienestar Social en Cuenca (Nº 1533503), de fecha 25/04/2024, mediante el cual y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero por el que se aprueba el T.R.L.O.T.A.U, y el art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe en materia de accesibilidad en relación a la MP Nº 2 de las NNSS de este término municipal.

2. METODOLOGÍA

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento e integración de las condiciones de Accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el Anexo, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

3. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El objeto de la presente Modificación Puntual es por una parte reubicar espacios libres y suelo lucrativos y por otra modificar de forma puntual las prescripciones para los cerramientos de la norma zonal 2, residencia unifamiliar.

4. DOCUMENTACIÓN

La documentación aportada en soporte digital, está redactada por el arquitecto D. Felipe Cantarero Cuenca con fecha 23 de abril de 2024. Dicha documentación está firmada, carece de visado y consta de:

1. MODIFICACIÓN PUNTUAL N º2 DE LAS NNSS DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO (CUENCA).
 - A. Memoria informativa.
 - B. Memoria Justificativa.
 - C. Documento de las NNSS que se sustituye.
 - D. Plano Alternativa Técnica.
 - E. Planos.

5. CONCLUSIONES

Revisada la documentación aportada, se observa que el carácter de las modificaciones planteadas no supone alteración en materia de Accesibilidad.

ANEXO. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El cumplimiento de la Accesibilidad en Castilla-La Mancha se ve afectado por la siguiente normativa estatal y autonómica:

ESTATAL

- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.



- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo en Materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, en el que se aprueba el DB SUA del CTE.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por el que se desarrolla el documento Técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados (Orden TMA).
- Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

AUTONÓMICA

- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla La Mancha (Ley ACC)
- Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha (Código ACC).
- Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Decreto 178/2010 de 01/07/2010 por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para Homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.
- Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU).

Toda la normativa mencionada es de obligado cumplimiento. En aquellos casos en los que haya conflicto entre la legislación autonómica y la estatal serán de aplicación las condiciones más restrictivas de ambas.

- **CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE**
 - **Servicio de Calidad Ambiental. Fecha 25 de abril de 2024.**

Con fecha de 21-01-2024 tiene entrada en este órgano ambiental el Documento Ambiental Estratégico del plan o programa denominado "MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LAS NORMAS SUBIJSIDIARIAS DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO (Exp. PLA-CU-24-0052)", a realizar en el término municipal de FUENTE DE PEDRO NAHARRO (CUENCA), cuyo promotor es





AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO, siendo de aplicación la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

Una vez revisada la documentación presentada le comunicamos lo siguiente:

1. El citado plan o programa se incluye en los supuestos del artículo 5.2 de la Ley 2/2020, por lo que debe ser objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada previamente a su aprobación o adopción por el órgano sustantivo que corresponda, excepto cuando el órgano ambiental prevea, en función de los criterios del Anexo 5, que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, en cuyo caso será objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.
2. La documentación enviada es completa y forma parte de la documentación de inicio del procedimiento. El número que ha recibido este plan o programa es el PLA-CU-24-0052.
3. Iniciado el procedimiento, y de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley 2/2020, se ha procedido a solicitar informes a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, dándoles un plazo de 45 días hábiles, para que emitan informes sobre sus competencias, y así determinar la necesidad, o no, de sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria. Se adjunta la relación de Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas consultadas.
4. Finalizado el plazo, este órgano ambiental emitirá un Informe Ambiental Estratégico, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla — La Mancha y en el que se determinará que:
 - > El plan o programa debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, se le remitirá el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico para la elaboración de dicho Estudio.
 - > El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico y puede ser autorizado o adoptado por el órgano sustantivo.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se le comunica que está a su disposición en los Servicios Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la provincia donde se va a adoptar el plan o programa, y en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha (<http://www.castillalamancha.es/tema/medio-ambiente>), la información básica ambiental para la realización del Estudio Ambiental Estratégico, en caso necesario.



Informe relativo a la “Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Fuente de Pedro Naharro (Exp. PLA-CU-24-0052)”, situado en Fuente de Pedro Naharro - Cuenca, cuyo promotor es el Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro.

ANTECEDENTES:

El Planeamiento Municipal de la Fuente de Pedro Naharro, (Cuenca), cuenta con revisión actual vigente aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Castilla la Mancha el 27 de junio de 1994.

Con fecha 21 enero de 2024 tiene entrada en la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca el Documento Ambiental Estratégico del Plan denominado “Modificación Puntual nº 2 de las Normas Subsidiarias de Fuente de Pedro Naharro (Exp. PLA-CU-24-0052)”, a realizar en el término municipal de Fuente de Pedro Naharro (Cuenca), cuyo promotor es el Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro, siendo de aplicación la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

Con fecha 12 febrero 2024 se informa al promotor que la documentación enviada no se ajusta al contenido mínimo exigido para continuar con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, por lo que deberá aportar información complementaria, la cual es aportada con fecha 16 abril de 2024.

Con fecha 30 abril 2024 se procede a solicitar informes a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, dándoles un plazo de 45 días hábiles, para que emitan informes sobre sus competencias, y así determinar la necesidad, o no, de sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La modificación puntual tiene como objetivo establecer una nueva ubicación de usos pormenorizados del suelo urbano, afectando principalmente al cambio de ubicación de una parte de espacios libre públicos, con la finalidad de agrupar los mismos dentro del suelo de titularidad pública para su mejor desarrollo y sostenibilidad. También se pretende una modificación de los cerramientos de parcelas ubicadas en la zona 2 Residencial unifamiliar.

Concretamente, se pretende la modificación de la manzana limitada por las calles Carlos Torrijos, Hermanos Silva, San Isidro y Campo de Fútbol, identificada como “parcela B”, desapareciendo una parte uso residencial unifamiliar y sustituyéndose por uso espacios libres y la modificación en las parcelas situadas en la calle Sur 13 y 15, identificada como “parcela A”, consistente en un cambio de uso de espacios libres a residencial familiar.

CONCLUSIONES.

La Modificación del Planeamiento Municipal propuesta se considera una modificación menor por lo que se encuentra en el ámbito de aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha. El artículo 4.2.f de la Ley 2/2020 define la modificación menor como: “Los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o de la zona de influencia”.

Finalizado el plazo de solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, este órgano ambiental emitirá un Informe Ambiental Estratégico, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha y en el que se determinará que:





El plan o programa debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, se le remitirá el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico para la elaboración de dicho Estudio.

El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico y puede ser autorizado o adoptado por el órgano sustantivo.

➤ **Agencia del Agua. Fecha 6 de mayo de 2024.**

INFORME SOBRE PLANEAMIENTO

Asunto: Modificación Puntual n^o 2 de las Normas Subsidiarias Municipales

Solicitante: Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro

Fecha de solicitud: 25/04/2024.

1. Antecedentes.

En la fecha indicada en el encabezamiento tiene entrada la solicitud del Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro, a los efectos de solicitar el informe de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, indicado en el artículo 18 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Obligación de la emisión de Informe y Plazo.

El plazo para la emisión de informe es de veinte días de conformidad con los artículos 10 y 36 so del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

El informe a emitir por la Agencia del Agua resulta procedente si el instrumento urbanístico incide sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a los que se refiere la Ley 2/2022.

3. Objeto de la actuación.

El conjunto de la presente Modificación Puntual afecta parcialmente a la zona clasificada de suelo urbano consolidado.

El objeto de la actuación es, por una parte, reubicar espacios libres y suelo lucrativo y por otra o parte, el segundo punto de la presente modificación puntual de las Normas pretende modificar un aspecto relativo a los cerramientos de las parcelas en la zona 2. Residencia Unifamiliar.

4. Consideraciones Técnico-Jurídicas

Vista la documentación presentada se emite las siguientes CONSIDERACIONES



En primer lugar, se ha detectado una errata en el documento, pues se afirma, que el arroyo de Tobar pertenece a la cuenca del río Segura y en otro punto, que la administración responsable es la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

El municipio de Fuente de Pedro Naharro recibe su abastecimiento de agua potable del Sistema del Girasol, gestionado por la entidad Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

Sus aguas residuales son depuradas en la EDAR gestionada también por la misma entidad, Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

5. Conclusión.

La actuación propuesta no incide en los proyectos u obras a que hace referencia la Ley 2/2022, ya que no supone incremento respecto a la demanda de abastecimiento ni de depuración, ni afecta a ninguna infraestructura de nuestra competencia, por lo que no hay impedimento relacionado con las competencias de la Agencia del Agua para que continúe la tramitación.

- **CONSEJERÍA DE SANIDAD**
 - **Servicio de Salud Pública. Fecha 8 de mayo de 2024.**

ANTECEDENTES Y CONCLUSIONES

La Consejería de Desarrollo Sostenible, a través de su Servicio de Calidad Ambiental de Cuenca, remite el proyecto denominado MODIFICACION PUNTUAL N°2 DE las NORMAS SUBSIDIARIAS DE FUENTE DE PEDRO NAHARRO, en el término municipal de **Fuente de Pedro Naharro**, para que desde esta Delegación Provincial de Sanidad de Cuenca se remitan aquellas sugerencias que se estimen oportunas en relación a la incidencia ambiental del proyecto, otras posibles alternativas de actuación, normativas o cualquier indicación que se considere beneficiosa para una mejor protección y defensa del medio ambiente, y que sirvan para determinar, por parte del órgano ambiental, la existencia o no de efectos significativos sobre el medio ambiente y la necesidad o no de sometimiento a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, determinar la amplitud y nivel de detalle del Estudio de Impacto Ambiental, o plantear al promotor medidas adicionales que permitan impedir los impactos previsibles.

Conforme a la Documentación remitida por el promotor del proyecto, el objeto de la Modificación Puntual N°2 de las Normas Subsidiarias de Fuente de Pedro Naharro consiste en:

- 1- Establecer una nueva ubicación de usos pormenorizados del suelo urbano, afectando principalmente al cambio de ubicación de una parte de espacios libres públicos, con la finalidad de agrupar los mismos dentro del suelo de titularidad pública para su mejor desarrollo y sostenibilidad.
- 2- Se pretende una modificación menor de tipo estético relativo a los cerramientos de parcelas

Vista y estudiada la documentación presentada por el promotor del proyecto, y desde el punto de vista sanitario, **se informa que no se ven afectadas ninguna de las competencias asumidas por esta Delegación Provincial de Sanidad de Cuenca.**

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO





- **MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO**
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana. Fecha 8 de julio de 2024**

INFORME

El presente informe se emite sólo a los efectos de la tramitación ambiental de la M.P. nº 2 de las NN.SS. de Fuente de Pedro Naharro (Cuenca). Para posteriores informes de esta Administración Hidrológica, deberá aportarse la documentación que figura en el Anexo.

1. Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación:

Si bien la "Parcela A" no ocuparía el DPH del Estado, constituido en este caso por el cauce del arroyo de la Cañada del Tobar, se contempla su establecimiento en la zona de policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una **zona de servidumbre** de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.

- una **zona de policía** de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce (que incluye también la zona de servidumbre). Conforme al artículo 9.4 del Reglamento del DPH, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa o declaración responsable ante el Organismo de cuenca, que se tramitará conforme al artículo 78 y siguientes del Reglamento del DPH. Tanto la autorización como la declaración responsable, en función del caso, serán independientes de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 78 ter.1 del Reglamento del DPH, en zona de policía, para otras actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis que puedan alterar el relieve natural, para reparación de edificaciones existentes con cambio de uso, o para realizar cualquier tipo de construcción, será necesario la obtención de una autorización previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o sectorial, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento urbanístico deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del propio Reglamento.



La **zona de flujo preferente (ZFP)**, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, que es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la ZFP preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sobre la ZFP sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH.

Se considera **zona inundable**, según el artículo 14.1 del Reglamento del DPH, los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa o declaración responsable de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4 del Reglamento del DPH, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se





establecen, tanto en el artículo 14 bis del Reglamento del DPH, como en el informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias y las administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias realizarán, conforme al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación y la ZFP, que conformarán la denominada cartografía de zonas inundables.

En la Revisión y actualización del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), se han elaborado los correspondientes Mapas de Peligrosidad por Inundación que estiman, entre otras cosas, el alcance de las avenidas para los periodos de retorno T10, T100 y T500, así como la ZFP de determinados tramos de cauces.

Los resultados de los estudios hidrológico-hidráulicos obrantes en este Organismo de cuenca sobre zonas inundables y estimaciones de ZFP se pueden consultar en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) <https://sig.mapama.gob.es/snczi/>. No obstante, **se informa que, en el tramo del cauce próximo a la actuación, no se dispone de estudios al respecto.**

Según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 ter del Reglamento del DPH, en aquellos casos en donde **no existe cartografía de zonas inundables elaborada y publicada** por las administraciones públicas, **los promotores de las distintas actuaciones incluirán entre la documentación de su expediente la citada cartografía**, que en todo caso, deberá ser validada tanto por el organismo de cuenca como por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo.

Con base en lo anterior, y dado que la "Parcela A", en la que se pretende cambiar el uso a residencial, se encuentra en la zona de policía del arroyo de la Cañada del Tobar, **se deberá presentar un estudio hidráulico (de inundabilidad), según los requisitos expuestos en el anexo al presente informe.**

Para este cauce, además de lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Zona de Flujo Preferente:

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, el artículo 9 ter del Reglamento del DPH establece las limitaciones a los usos del suelo en ZFP:

Conforme al artículo 9 ter del Reglamento del DPH, en el suelo que se encuentre a fecha 30 de diciembre de 2016 en la **situación básica de urbanizado** (según definición del artículo 21 Real



Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) **dentro de la ZFP**, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamiento de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

- a) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos.
- b) No se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que no se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.
- c) No se traten de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.
- d) No se trate de nuevos centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.
- e) Que no se trate de nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de los servicios de Protección Civil.
- f) Las edificaciones de carácter residencial se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, y que se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y que además dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Zona inundable:

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, el artículo 14 bis del Reglamento del DPH establece las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable:

1. Las nuevas actividades, edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de **suelo rural** a 30 de diciembre de 2016 se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:





a) Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares.

Excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. En aquellos suelos que se encuentren a 30 de diciembre de 2016, en la situación básica de **suelo urbanizado**, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1.

Tanto en ZFP como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización.

En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

Para las nuevas edificaciones, con **carácter previo al inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o en zona inundable.**

Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, deberán



introducir sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente de desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que lo justifique.

En el marco del Plan PIMA Adapta Agua, se han elaborado las **Guías de Adaptación al Riesgo de Inundación: Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible**, en la que se profundiza y detalla lo establecido el artículo citado sobre Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible, proporcionando una visión amplia de las tipologías, criterios de diseño y su utilización. Esta guía se puede consultar en la web <https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/gestion-de-los-riesgos-de-inundacion/planes-gestionriesgos-inundacion/Adaptacion-al-riesgo-de-inundacion.aspx>.

Consumo de agua en el municipio:

Según los datos obrantes en este Organismo, no existen aprovechamientos destinados al abastecimiento de la población de Fuente de Pedro Naharro desde esta cuenca hidrográfica.

El abastecimiento de la población de Fuente de Pedro Naharro se realiza desde el embalse de Almuquera, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Tajo.

Redes de saneamiento, depuración y vertido:

De acuerdo con la documentación aportada, se considera que el incremento de aguas residuales que supone la actuación planteada no resulta significativo respecto al vertido actual del municipio. Según los datos obrantes en este Organismo el municipio de Fuente de Pedro Naharro dispone de una autorización de vertido con referencia VU-020/06-CU por la que se autoriza a verter un volumen de 102.854 m³/año al cauce del arroyo de la Cañada del Tobar, con una serie de condiciones y limitaciones.

2. Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas

El abastecimiento de la población de Fuente de Pedro Naharro se realiza desde la cuenca hidrográfica del Tajo, por tanto le corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Tajo pronunciarse al respecto.

ANEXO

Documentación a aportar para poder emitir posteriores informes de la Administración hidrológica Afeción al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de DPH y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

Estudio (hidráulico) de Inundabilidad del arroyo de la Cañada del Tobar, que deberá contener que deberá contener la estimación, correspondientes a:

- Zona de Flujo Preferente (ZFP).
- Avenida de 100 años de periodo de retorno.
- Zona Inundable, o avenida de 500 años de periodo de retorno.

Para estimar estas superficies se deberán considerar los siguientes valores de caudal punta:





Arroyo de la Cañada del Tobar	CAUDAL (m ² /s)
T100	14
T500	21

Dicho estudio deberá ser suscrito por técnico competente en la materia.

Se incluirá necesariamente una serie de perfiles transversales de cauce y sus márgenes, preferentemente tomados "in situ", justificativos de las superficies inundadas propuestas.

Las superficies de inundación determinadas deberán ser presentadas, además, en formato digital (archivo tipo *.shp debidamente georreferenciado).

Se ha recibido su escrito de fecha 19-06-2024, en el que se pretende dar respuesta al requerimiento que está Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) emitió con fecha 13/05/2024, sobre documentación complementaria para poder emitir el informe solicitado, en relación al tema que trata el asunto.

Examinada la contestación se comprueba que no se acompaña el oportuno estudio (hidráulico) de Inundabilidad, ya requerido, del arroyo de la Cañada del Tobar.

Según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 ter del Reglamento del DPH, en aquellos casos en donde **no existe cartografía de zonas inundables elaborada y publicada** por las administraciones públicas, **los promotores de las distintas actuaciones incluirán entre la documentación de su expediente la citada cartografía**, que, en todo caso, deberá ser validada tanto por el organismo de cuenca como por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo.

Con base en lo anterior, y dado que la "Parcela A", en la que se pretende cambiar el uso a residencial, se encuentra en la zona de policía del arroyo de la Cañada del Tobar, **se deberá presentar un estudio hidráulico (de inundabilidad), según los requisitos expuestos en el escrito citado de fecha 13/05/2024.**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 quater del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, una vez recibida la solicitud inicial de informe en el organismo de cuenca se analizará junto con la documentación técnica aportada y se emitirá en un plazo de **cuatro meses**, que quedará suspendido en el supuesto de que se solicite información complementaria al solicitante. El informe se entenderá **desfavorable** si no se emite en este plazo de acuerdo con lo que establece el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 24.1. 2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ACUERDO FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y 11.1 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de



Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, y aprobada inicialmente la Modificación Puntual nº 2 de la Revisión de las Normas Subsidiarias, **deberá remitir a la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo, de la Consejería de Fomento, dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo, tanto en soporte papel como digital, para su tramitación de conformidad con el artículo 39.3 del TRLOTAU, correspondiendo la aprobación definitiva a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, al afectar la innovación a zonas verdes.**

PUNTO 3º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 10:05 horas, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

Vº. Bº.

LA PRESIDENTA

Fdo: Ana Adoración Ponce Ramírez

LA SECRETARIA

Fdo: Maria Teresa Martinez Merchante

